



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de impugnación de paternidad, con radicado No. 2021-00059-00, interpuesta por el señor ROSALINO CALDERÓN PARREÑO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JUAN CARLOS CALDERÓN PUZ y MARÍA ALBA PUZ. **Sírvase proveer.**-


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 218

Puerto Asís, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00059-00
Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Rosalino Calderón Parreño
Demandados: Juan Carlos Calderón Puz y María Alba Puz

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de impugnación de paternidad instaurada por el señor ROSALINO CALDERÓN PARREÑO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JUAN CARLOS CALDERÓN PUZ y MARÍA ALBA PUZ, se observa que este Despacho carece de competencia para su conocimiento, según lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso –CGP-.

En efecto, el numeral primero del artículo 28 del mismo estatuto adjetivo establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “(...) 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”; en este sentido, para este tipo de asuntos cuando demandante y demandado sean mayores de edad, debe aplicarse la cláusula general de competencia, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral segundo del mismo artículo, donde se establece la competencia cuando una de las partes es menor de edad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC2318 de 17-06-2019 se pronunció de la siguiente manera:

“De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo que exista norma en contrario.



Excepción que se encuentra dispuesta, en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica «*en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel».*

En ese orden, se deduce, sin mayores dificultades, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos de investigación e impugnación de paternidad o maternidad en la que se encuentre vinculado un menor, ya sea como demandante o demandado, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria.

3. Sin embargo, como en el caso sub-judice el activo de la litis, pretende que se declare que éste no es padre biológico de Jennifer Pulgarin Garzón, persona mayor de edad, el litigio versa sobre la filiación de una persona que no es menor; por lo cual esta excepción no le es aplicable, en tanto se determinara según la primera de las reglas enunciadas; es decir, según el domicilio de la demandada, pues desde un inicio se informó así dentro del libelo y así se corroboró en el oficio allegado por la pasiva”.

En este orden, en la demanda se relacionó como dirección de notificaciones del extremo pasivo la Vereda Santa Rosa, de jurisdicción del municipio de Santacruz de Guachavez (Nariño), donde se refiere son muy conocidos en dicha vereda.

En este sentido y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se rechazará la demanda, y se dispondrá remitir por competencia el expediente judicial electrónico al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres (Nariño), a través del Centro de Servicios Judiciales de la misma localidad.

Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricción para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda declarativa de impugnación de paternidad, interpuesta por el señor ROSALINO CALDERÓN PARREÑO, a través de apoderado



judicial, en contra de los señores JUAN CARLOS CALDERÓN PUZ y MARÍA ALBA PUZ, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres (Nariño), para lo de su cargo. **Por Secretaría**, remítase el expediente judicial electrónico a través del Centro de Servicios Judiciales de Túquerres, dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Efectúense los registros correspondientes en el libro radicador digital.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado NELSON ARMANDO CONTRERAS SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.112 expedida en Cartagena (B), titular de la tarjeta profesional de abogado N° 27.467 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

JUEZA

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d591dbcebd8c6e85adef75840273724c012393506a4ef760f99e22772bb0e7

Documento generado en 20/04/2021 04:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>